

SCOTIABANK COLPATRIA - JOHAN LEONARDO CRUZ JUNCA - RAD 2024-125 - RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

W. Andres Zapata Gonzalez <gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com>

Mar 5/03/2024 3:12 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf; 005AutoLibraMand.pdf; 006AutoLibraMandamiento.pdf; 009 AutoLibraMandamientodePago.pdf; AutoLibraMandamiento.pdf;

Cordial saludo doctor(a):

Por medio del presente me permito aportar memorial, con el fin de darle trámite en el siguiente proceso:

NOMBRE DEL DESPACHO	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD	ARMENIA – QUINDIO
ASUNTO DEL DOCUMENTO	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	JOHAN LEONARDO CRUZ JUNCA
N° DE FOLIOS	23 FOLIOS
ANEXOS EN PDF	5 PDF

Conforme a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, el presente correo electrónico se encuentra registrado en el aplicativo SIRNA. Las comunicaciones y documentos provenientes del presente buzón deberán ser tenidas como remitidas por el profesional del derecho.

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ

PRESIDENTE

Grupo Empresarial Dinámica S.A.S

Calle 25 # 7-48 Pisos 8 y 9 Unidad Administrativa El Lago

Calle 19 # 8-34 Pisos 5, 13 y 14 Corp Financiera de Occidente

PBX (6) 3401782 EXT 200 **Pereira** – Risaralda

Bogotá (1) 7560139 **Medellín** (4) 6050124 **Cali** (2) 4870077

Ibagué (8) 2771585 **Armenia** (6) 7358382 **Manizales** (6) 8956956

Cúcuta (7) 5956040 **Bucaramanga** (7) 6976762 **Tunja** (8) 7473801

Barranquilla (5) 3861755 **Cartagena** (5) 6937723

Doctor

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA – QUINDIO

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO:	JOHAN LEONARDO CRUZ JUNCA
RADICADO:	2024-125
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Pereira - Risaralda, identificado como aparece al pie de mi firma, Abogado titulado e inscrito y en ejercicio de la profesión, obrando en mi condición de apoderado judicial de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA**, Sociedad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estados el día 29 de febrero del presente, a través del cual se rechaza la demanda de la referencia.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Estima el juzgado mediante el auto atacado que no será viable librar orden de apremio en la medida que no se puede determinar más allá de toda duda razonable que la firma consignada en los títulos valores desmaterializados correspondiera en efecto al ejecutado, esto en la medida que no se podía acreditar que esa, en efecto, fuera su firma con lo cual no sería verificable la voluntad de obligarse de la parte pasiva de la Litis.

Se considera a todas luces que esta es una apreciación inexacta por parte del despacho, que desconoce la normativa que regula los títulos valores desmaterializados y a su vez violenta los principios generales que han regulado el derecho y sus ritualismos, en específico la buena fe, la aplicación del precedente horizontal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Para el estudio de la presente alzada, se sustentará el recurso de la siguiente manera: **1)** Se analizarán las disposiciones que regulan las firmas electrónicas y los títulos valores desmaterializados; **2)** Una vez se haya aclarado la validez del título base de ejecución, se planteará como con el auto atacado se ha presumido un actuar de mala fe por parte de mi mandante; **3)** Se demostrará como se ha desconocido el precedente horizontal y vertical por parte del juzgador de instancia.

1. El juzgado estudia de manera imprecisa las normas que regulan las firmas electrónicas y los títulos valores desmaterializados.

La **ley 579 de 1999** en su **artículo 7** genera un primer acercamiento a las firmas digitales y su regulación, allí plantea el cuerpo normativo que siempre que la ley exija la presencia de una firma o contemple una consecuencia por la ausencia de esta, se entenderá satisfecho el requisito de la misma cuando *“a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; y b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.”*

A su turno el **decreto 2364 del 2012**, reglamentando el artículo precitado establece en su artículo 4 que:

“Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

- 1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.***
- 2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.***

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

- 1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o***

2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”

Esta regulación planteada por el decreto se encuentra en consonancia con lo dispuesto en la ley modelo de **CNUDMI aprobada en el año 2001 en su artículo 6**, en la cual se estableció que:

“(...) [c]uando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje (...)

Estas citas así transcritas lo que nos permiten dilucidar con claridad es que un requisito indispensable para la validez de la firma electrónica es un medio que permita certificar que en efecto la transcripción de “firmado por” contenga la voluntad del obligado, situación que reconoce el despacho y sobre lo cual no hay reparo alguno. El motivo de inconformidad se origina en que el despacho no tiene como válida la certificación Deceval como un medio idóneo para certificar la veracidad de la firma en el título valor desmaterializado.

Esto debe ser corregido, pues justamente la finalidad de los certificados de títulos valores desmaterializados es la de acreditar que la información contenida en el título valor, incluyendo la firma del ejecutado y su voluntad para obligarse, así lo ha dispuesto el **decreto 3960 de 2010** cuando determina que.

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. (Subraya fuera del texto)*

Artículo 2.14.4.1.8. Constancia de depósitos de emisiones. *De conformidad con el artículo 22 de la Ley 27 de 1990, los Depósitos Centralizados de Valores deberán expedir a los suscriptores de una emisión una constancia del depósito, la cual contendrá por lo menos las siguientes menciones:*

1. Identificación plena del emisor.
2. La emisión que ha sido depositada.
3. Características del valor.
4. La participación que le corresponda al suscriptor en la respectiva emisión, y
5. Término de vigencia por el cual se expide y la indicación de que solo constituye una constancia que acredita la entrega de los títulos a los suscriptores. (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se desprende que los certificados Deceval anexos al libelo cumplen la función de acreditar que los valores y datos insertos en el titulo valor son legítimos, corresponden a la realidad y en consecuencia facultan a la entidad ejecutante para adelantar el cobro del derecho incorporado.

Me permito también añadir el cuerpo de este sustento, la doctrina que parte como precedente a través de la Sentencia 2020-025 del Tribunal Superior de Medellín en su respectiva Sala Civil en uno de sus enunciados:

*“El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, **este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.**”*

Se tiene en entonces, y así debe aceptarlo el juzgado, que los depósitos de valores en administración cumplen una doble funcionalidad, por un lado permite determinar la existencia de un título valor que no existe en físico, y por otro hace la veces de la entidad certificadora de la firma digital que permite acreditar y legitimar la voluntad de las partes poseedoras de derechos y obligaciones en los pagarés que certifica la entidad referida, pues afirma el tribunal:

“Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legítima a quien aparezca como titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. (...)” (Subraye propio)

En ese escenario y de conformidad a las normas que regulan la materia, **DECEVAL** es una entidad con la autorización de la superintendencia financiera de Colombia para certificar la autenticidad de la firma del deudor, con lo cual se cumplen los postulados de confiabilidad exigidos por la **ley 529 de 1999** y sus decretos reglamentarios, por lo cual no se entiende ni comparte las motivaciones del juzgado para negarse a librar el mandamiento de pago.

2. El juzgado con la negativa de librar mandamiento de pago presume un actuar de mala fe de la entidad ejecutante.

El juzgador en su disertación plantea que el título no es claro y expreso porque no se puede determinar la voluntad del ejecutado para obligarse, esto se traduce en intuir que la entidad bancaria demandante inició una ejecución de un título sin firma, casi que presumiendo que la misma está adelantando el cobro de manera fraudulenta o abusando de su posición fuerte frente a las personas naturales con las cuales celebra negocios.

Frente a esto debe recordarse que esta astucia carece de fundamento jurídico, pues es sabido y así se ha determinado según las voces del artículo 769 del Código Civil y el artículo 835 del Código de Comercio que el actuar de mala fe no puede ser presumido, debe ser probado, y esta carga no debe ni puede ser carga del juzgado, máxime cuando debe existir una presunción de autenticidad de los títulos aportados con la demanda así como los datos en ellos incluidos.

Máxime cuando, como se dijo, el certificado es documento suficiente para acreditar la firma del deudor, con lo cual no puede ser el juzgado el que ponga en tela de juicio la voluntad de obligarse del otorgante del pagaré, sino que deberá hacerlo el ejecutado en el momento procesal oportuno, recuérdese lo dicho por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en su salvamento

de voto de la sentencia **STC-5231 de 2023**, que si bien no hace parte vinculante de la jurisprudencia si debería ser un criterio orientador de la doctrina para el caso concreto:

De manera, pues, que erró el dispensador de justicia de segunda instancia del ejecutivo -al igual que el de primer rango- al dar por ausente el requisito de la firma en las facturas electrónicas materia de cobro, por interpretación formalista de la norma aplicable e imposición de exigencias ajenas al caso en concreto, que para el pronunciamiento aquí mayoritario resultan carentes de arbitrariedad. En gracia de discusión, el presunto obligado -deudor- tenía la posibilidad de rebatir al respecto en el interregno de la contienda, en su condición de demandado.

3. El juzgado desconoce el precedente horizontal y vertical del distrito judicial de Armenia.

Si lo dicho hasta el momento no fuera suficiente para hacer que el juzgado enrute nuevamente y profiera la decisión de rigor conforme a los postulados transcritos, debe decirse sin termo a equivocarse que la célula judicial a desconocido el precedente horizontal y vertical vinculante del distrito judicial al que está adscrito.

Según las voces de la Corte Constitucional mediante sentencia **SU374 de 2017**, estos precedentes se entienden como:

“(i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”

Esta situación no es menor, pues no son pocas las demandas que mi mandante ha presentado en el municipio de Armenia haciendo valer dichos certificados de depósito de valores, siendo que en ningún otro juzgado del distrito mencionado se han negado a librar el mandamiento de pago por las razones que expone el juzgado, muestra y prueba de ello son los autos del 23 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia en proceso con radicado 2023-238, del 6 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en proceso con radicado 2023-341, del 29 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia en proceso con radicado 2022-283 y del 28 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en proceso con radicado 2024-036 mediante los cuales se libró el mandamiento de pago en base a los certificados y pagares desmaterializados con las mismas condiciones que las presentadas en el asunto en pugna.

Siendo que para los juzgadores de esta zona, que es admisible presentar los certificados como se hizo en el caso sub judice y que los argumentos esbozados por el juzgado de conocimiento no son de recibo pues no se comparte dicho criterio, siendo que mantener la decisión en firme haría que se generase para mi poderdante una inseguridad jurídica impermisible y una vulneración a su derecho al debido proceso.

Por todo lo expuesto su señoría me permito solicitar lo siguiente:

PETICION AL AD QUEM

Su señoría solicito de la manera más respetuosa que se sirva reponer el auto publicado el 29 de febrero del año en curso en el cual se niega a librar mandamiento y en su lugar se libre la orden de pago respectiva

PETICION AL A QUO

En caso de que el juez de primer grado no reponga el auto, me permito solicitar su señoría que se revoque la decisión de primera instancia en cuanto a la negativa del mandamiento de pago y se ordene librar la orden de apremio respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en el artículo 7, 11, 13, 14, 168 del Código General del Proceso, 622, 673 y 835 del Código de Comercio, 769 del Código Civil, ley 579 de 1999, decreto 2364 del 2012, decreto 3960 de 2010 y artículo 29, 83 de la Constitución Nacional.

Anexos: autos del 23 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia en proceso con radicado 2023-238, del 6 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en proceso con radicado 2023-341, del 29 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia en proceso con radicado 2022-283 y del 28 de febrero de 2024 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia en proceso con radicado 2024-036

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del Señor Juez

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
C.C. 9.872.485 Expedida en Pereira.
T.P. 158.462 del H.C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00341- 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 05 julio 2023.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 18 -1, 25, 26-1 y 28- 3 del CGP], pues el asunto es de menor cuantía [pag. 3 Doc 03.]; (ii) hay capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso; dado que la parte ejecutante es un persona jurídica cuya existencia y representación se encuentra acreditada [doc 05] y la parte ejecutada es una persona natural mayor de edad, en quien se presume su capacidad negociar [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 del CGP; los documentos adosados como título ejecutivo – pagaré – son aptos para tal fin [pág. 9-10, 11-12 doc. 3], reúne los requisitos de los artículos 422 CGP; 621 y 709 del Estatuto Mercantil, no hay indebida acumulación de pretensiones; por lo tanto, es viable librar la orden de pago reclamada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal del Municipio de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. con nit: 860.034.594-1 y a cargo de Ernesto Ortiz Velandia con cc No. 74.081.246, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1 Pagaré 19621832

	TITULO EJECUTIVO	LIQ. INT PLAZO			LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
		CAPITAL	DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	Pagaré (pág. 9-10, 11-12 doc. 3)	\$ 78.285.541 =	5 octubre 2022	5 de mayo 2023 por la suma de \$ 9.055.382 =	6 de mayo 2023	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	Sobre las costas se resolverá en su momento					

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al (los) ejecutado (a, as, os) advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación ó diez (10) para formular las excepciones que estime pertinentes. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos. Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y ss del Código General del Proceso.

Se le informa al/a/s demandado/a/s que la notificación personal, con base en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Juan Carlos Zapata González, identificado con c.c. 9.872.485 y T.P. 158.462 del CSJ, para que actué en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

QUINTO: Vencido el término concedido en el auto siguiente que decreta la medida cautelar, la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 317 CGP realizará las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) ejecutado (a), bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP y /o ley 2213 de 2022 en lo pertinente, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes vencido el término concedido en el auto de medidas. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

/Egh

Se notifica por estado el 06 julio 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a578e0ef8623453a0f15edd97dfb1e23c115650f60f82c84ee162c5bc21084d**

Documento generado en 05/07/2023 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00238-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: DERLY ASTUDILLO RENZA

Considerando que, la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss. del Código General del Proceso) y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, que corresponde a un (1) Pagaré, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia de los Artículos 424 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio; ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del Artículo 430 del Código General del Proceso el cual señala que, presentada la demanda “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, el Juez librará mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT 860.034.594.1; en contra del Sr. **DERLY ASTUDILLO RENZA**, identificado con cedula de ciudadanía No 41.929.259; por las siguientes sumas de dinero originadas en el título ejecutivo aportado con la demanda:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL contenido en el en el pagaré No. **16182210** la cual se encuentra incorporada en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales (DECEVAL) No. **0016306121** base de la presente ejecución en la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$30'144.033) M/CTE.**

a. **POR LOS INTERESES DE PLAZO** causados desde el 23 de septiembre del 2022 hasta el 05 de abril del 2023, en la suma de **CINCO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS
CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5'945.349) M/CTE.**

- b. **POR INTERESES DE MORA** sobre el capital referido en el numeral 1, desde el 06 de abril del año 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y cinco (5) días más para proponer las excepciones que estime procedentes, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos. **La notificación se surtirá en la forma prevista en los Artículos 290 y siguientes del C.G.P.**

En caso de tramitarse la notificación personal, de presentarse la devolución del correo por la causal ***“no reside no labora”*** y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme con el Artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento. En caso de efectuarse en el emplazamiento, atiéndase únicamente lo dispuesto en Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la parte ejecutante aportó dirección electrónica de la parte ejecutada y manifestó la forma como la obtuvo, podrá agotar dicha notificación, por este medio, conforme se estipula en Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, **siempre y cuando se acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibo o constatar el acceso del destinatario al mensaje y allegar evidencia del envío de los anexos que deban entregarse para el traslado.**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.872.485 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 158.462 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte demandante, para los fines y conforme al poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente



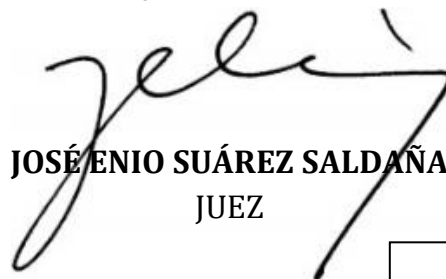
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3379094**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

QUINTO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com y presidencia@grupoempresarialdinamica.com, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabb1f7457d2a0c3b9a798549dff78d319e27bf4c232c937e1f9c3f009340b45**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se recibió la anterior demanda para inicio de proceso ejecutivo singular proveniente del Centro de Servicios Judiciales, radicada el pasado 23-11-2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Juan Carlos Zapata González se encontró vigente. Así mismo, el correo electrónico registrado allí coincide con el informado en la demanda y el poder.

Armenia Quindío, noviembre 28 de 2022

NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDÍO**

Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Soctiabank Colpatria S.A
Ejecutado: Jhon Jairo Moreno Muñoz
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00283-00

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver lo atinente a la viabilidad o no de librar mandamiento de pago al interior del expediente de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Soctiabank Colpatria S.A formuló, a través de apoderado judicial, demanda para promover proceso ejecutivo con pretensión personal en contra de Jhon Jairo Moreno Muñoz.

Se pretende el pago del capital insoluto contenido en un título valor pagaré, buscando además el reconocimiento de réditos en el plazo, así como moratorios a partir de la data de vencimiento del instrumento aportado.

Sostiene la organización reclamante que la obligación inmersa en dicho título valor se encuentra de plazo vencido, lo que habilita al ente acreedor a ejercer el cobro compulsivo de las sumas insatisfechas.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es el competente porque las pretensiones exceden los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y por qué el domicilio de la parte ejecutada se ubica en esta ciudad. (Art. 28.1° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. La ejecutante como persona jurídica, la parte pasiva compuesta por persona natural, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

El libelo reúne las exigencias del artículo 82 y 84 del CGP.

Adicionalmente, se allegó como título ejecutivo un pagaré que contiene los sujetos activo y pasivo de la obligación en cobro, acompañado de un certificado de depósito emanado de DECEVAL, mismo que presta mérito ejecutivo, encontrándose además debidamente determinada la prestación, instrumento que satisface los requisitos previstos en los artículos 619 y 709 del Código de Comercio, unido a que el plazo otorgado está expirado y, por ende, procede el pago inmediato.

En ese orden están satisfechas las exigencias legales contenidas en el artículo 422 del CGP, sin que el título comentado ofrezca reparo alguno, razón por la que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 430 Ib, lo que conduce a librar la orden de pago reclamada.

Finalmente, se reconocerá personería al mandatario de la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Soctiabank Colpatria S.A y a cargo de Jhon Jairo Moreno Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$165.225.470) por concepto de capital insoluto correspondiente al título valor pagaré número 18191134.
- 2.** Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$11.245.612)

por concepto de intereses corrientes causados durante el período comprendido entre el 07-06-2022 al 05-10-2022.

3. Por los intereses de mora causados sobre el anterior de capital indicado en el numeral 1 a partir del día 06-10-2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, o en los artículos 291 y 292 del C.G.P, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente. Se anexará la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago a la dirección electrónica reportada en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad ejecutante al abogado Juan Carlos Zapata González.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado # 189 del 29-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6580f64cb084c30e969b70c6372170b8625596d00bd458a78f659eafdfb91824

Documento generado en 28/11/2022 07:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Q), veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A. nit. 860.034.594-1
Demandado:	Norman Jiménez Arango c.c. 7.560.444
Radicado:	630013103002-2024-00036-00
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Revisado el escrito de demanda con sus anexos, se constata que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y ss, 422 y 430 del Código General del Proceso, y los especiales establecidos en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio; como títulos desmaterializados, por lo que se procederá a librar la orden de pago, haciendo los demás ordenamientos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatria S.A. nit. 860.034.594-1** y en contra del señor **Norman Jiménez Arango c.c. 7.560.444**, por las cantidades de dinero:

titulo valor pagare#	vencimiento	intereses ctes	capital vencido	int. Mora

3415002458	04/01/2024	3,643,477,33	18,787,465,94	5/01/2024 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital vencido.
4425490014429338	04-01-2024	0,00	1,140,132,00	NO APLICA
5406900531180024	04/01/2024	2,988,734	16,661,246,00	5/01/2024 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital vencido.
66710004733	04-01-21024	2,871,153,82	38,866,258,37	5/01/2024 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital vencido.
667414880311	04/01/2024	14,271,614	156,087,617	5/01/2024 hasta el pago de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley sobre el capital vencido.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y enterarle que

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

dispone del término simultaneo de cinco (5) días para que pague o de diez (10) días para que proponga las excepciones que tenga a su favor, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga, haya tenido o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea o pueda legar a poseer el demandado Norman Jiménez Arango c.c. **7.560.444** , en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Armenia Quindío:

Bancolombia	notificacijudicial@bancolombia.com.co
Banco Scotiabank Colpatria	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
Banco BBVA	notifica.co@bbva.com
Banco De Bogotá	rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco De Occidente	djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco Popular	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco Davivienda	notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja Social (Bcsc)	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Banco Itau	guillermo.acuna@itau.co
Banco Av Villas	notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco Agrario De Colombia	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Bancoomeva	embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha	notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Finandina	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Bancamia	impuestos@bancamia.com.co
Banco Falabella	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Mibanco	embargosyrequerimientos@mibanco.com.co
Banco Gnb Sudameris	jecortes@gnbsudameris.com.co
Banco W	correspondenciabancow@bancow.com.co
Coltefinanciera	coltefinanciera@coltefinanciera.com.co

Líbrese el oficio correspondiente, advirtiéndolo que la cuantía máxima de la medida es: **\$411.075.000**; de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Si se trata de CDT y/o CDAT deberá informar a este Despacho los términos en que fueron constituidos, fecha de creación, vencimiento, valor, intereses y demás características que los identifiquen; además deberá abstenerse de pagarlos.

Se advierte que deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado disposición del Juzgado para este proceso dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación consignando los dineros en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 630012031005.

Para la materialización de la medida de embargo, envíese los oficios a las entidades financieras con copia al apoderado judicial: gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com

CUARTO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: En atención a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, a través del Centro de Servicios, se ordena COMUNICAR a la Dirección de

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, al correo electrónico: corresp_entrada_armenia@dian.gov.co, la existencia de este proceso y que los títulos presentados por la parte demandante son:

Obligación No.	Valor K \$	Fecha vencimiento
3415002458	18,787,465,94	04-01-2024
4425490014429338	1,140,132,00	04-01-2024
5406900531180024	16,661,246,00	04-01-2024
66710004733	38,866,258,37	04-01-2024
667414880311	156,087,617.00	04-01-1024

SEXTO: PREVENIR a la parte ejecutante sobre el deber de conservación del título valor en recaudo y su disponibilidad para la presentación ante el Despacho Judicial, de así llegar a ordenarse; tal como establece en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a GRUPO EMPRESARIAL DINAMICA SAS nit. 900228767-5, representada legalmente por Juan Carlos Zapata González, para representar a la parte ejecutante, conforme al poder otorgado. (doc.03 pág. 8)

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante gerenciajuridica@grupoempresarialdinamica.com, compartiendo el enlace del expediente digital, al excluirse de publicación en el estado electrónico por estarse haciendo uso de medidas cautelares, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63eec9cb0d0b21c88d848c596cb75aea475388974c7ba520e74f7c45e067d98**

Documento generado en 27/02/2024 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>